

ORDINARIO No. 110014105001 2014-00885-00

Demandante: Rosalba Bohórquez De Reyes

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al despacho informando que la parte demandante no realizó trámite de los oficios 1902 y 1903 de 2019 teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del auto de fecha 26 de noviembre de 2019. Así mismo, se informa que Colpensiones allegó poder para actuar y certificado de comité técnico de conciliación. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** nuevamente los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 dirigidos al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS - GRUPO DE HOJAS DE VIDA**, a fin que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio que comunique esta decisión, se sirva informar en que calidad se encontraba vinculada la señora **ROSALBA BOHÓRQUEZ DE REYES** identificada con C.C. No. 21.108.002 de Bogotá, cuando trabajaba como docente para la respectiva entidad.

Tramitar los respectivos oficios de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo a la entidad oficiada que, en caso de no allegar respuesta al requerimiento, **SE HARÁ APLICACIÓN DE LAS FACULTADES CORRECCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.**

TERCERO: RECONOCER personería a **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.847.037-2 como apoderada **PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. No. 1.069.733.703 y T.P. 235.703 del C.S. de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNQFsCtGJBCqoUoSmiVEAgBuxv6yQa4yHaybp_saeXw0A?e=yxhaW4

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa85699d9f749286e925217c3464534cb9cc7aa245768b6880d52e9d97d63c1**

Documento generado en 20/08/2021 06:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 313 2222129

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitudes informando realizar el traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada. Así mismo, que solicitó en diferentes oportunidades la entrega de título judicial correspondiente al pago costas procesales dentro del proceso de la referencia. De otra parte, se informa que la ejecutada **PROTECCIÓN SA** aportó los comprobantes de consignación del valor de las costas y anexó historia laboral actualizada de la ejecutante. Adicionalmente, obra dentro del plenario respuesta allegada por las entidades Banco de Bogotá, BBVA y Banco De Occidente. Finalmente, que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se encuentran constituidos depósitos a favor de la ejecutante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100007827970 por valor de **\$900.000**, a favor de **MAGDA YOLANDA WILSON SILVA** con C.C No. 52.332.781. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100007827984 por valor de **\$900.000** que se encuentra constituido a ordenes de este despacho, a la **AFP PROTECCIÓN SA**. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior dado que este monto constituye un remanente a favor de la parte ejecutada.

TERCERO: REALIZAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100008032871 y No. 400100008037191 por valor de **\$900.000** cada uno, que se encuentran constituidos a ordenes de este despacho, al ejecutado **GEORGE WHASHINGTON SCHOOL SAS**. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior dado que estos montos constituyen un remanente a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación, teniendo en cuenta que obra en el archivo No. 18 del plenario la historia laboral actualizada de la afiliada **MAGDA YOLANDA WILSON SILVA**, y la suma pagada por valor de \$ 900.000, correspondiente a la condena en costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evj8Klo8ahBBvhr-ocV7q3YBd4Tj8eVL9pBm--b2GwxAvQ?e=fy8FSi

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

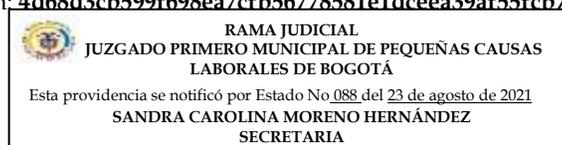
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d68d3cb599f698ea7cfb56778581e1dceea39af55fcb7a19ddebd38d2c1b16c**



EJECUTIVO No. 110014103001 2018-00601-00

Ejecutante: Magda Yolanda Wilson Silva

Ejecutado: Protección SA y George Washington School SAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 12:10 p.m.
Hora final: 12:25 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ejecutivo de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120190063000
DEMANDANTE: Gonzalo Afanador Vaca
DEMANDADO: Colpensiones

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
APODERADA PARTE ETE: Jhon Alexander Galeano Rodríguez
APODERADO PARTE EDA: Diana Leonor Torres Aldana

ACTOS PROCESALES

1. DECISIÓN:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción propuesta por la ejecutada denominada IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la parte ejecutada.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones que anteceden.

CUARTO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100008013502 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), a favor de JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ con C.C No. 80.018.096, T.P. No. 288.955 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 66 del archivo No. 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: SIN COSTAS a ninguna de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

SÉPTIMO: Comunicar esta audiencia a través del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERVYCbDjwVGo_amgRGTI_YBfeHv9FK23S9OkSaPqNOpkA?e=Q6ttKI

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165273f903cdf53e724f51b6e1711ddd64d393c069729ba894d276d2ea166a1**
Documento generado en 20/08/2021 06:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No.1100141050012019-00668-00

Demandante: Néstor Julio Duque Lee

Demandado: Manufacturas Eliot

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de agosto de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2020-00668-00 informando no se llevó a cabo la audiencia pública programada para el día 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDhiMjA1ZGIhMGY2MC00MDFILTgwODktZjZlNzk3Y2QwNDRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek52n5m6FMRptzyW9t3YFQoBMoRgKON2yEP2S-VOjL9tyg?e=LmEljD

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

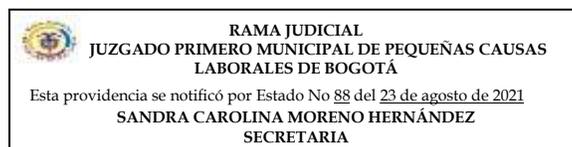
Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03cf2375c748a58aab2808aa4640e6255cb4b0ab85129fda2431764d6e0bb2**
Documento generado en 20/08/2021 06:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 292 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DIVERSIÓN CENTER SA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT No. 830.074.522-1. Lo anterior en atención a que, el artículo 29 del CPTSS dispone que, en caso de no lograr la notificación personal del demandado, deberá emplazarse y designarse el curador.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada **DIVERSIÓN CENTER SA - EN LIQUIDACIÓN** a **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** con C.C. No. 1.093.771.218 y T.P No. 325.793 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA**, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la demandada. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgUP2P37JBhIoFn5fnwunGkB9OD1dWNmCrgP2Tjvqpb7Q?e=pNXd0p

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e5fd177184e9d1c4e96819e20d8e628fdb2f64131f0d015115876d2a49b6e**
Documento generado en 20/08/2021 06:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de julio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

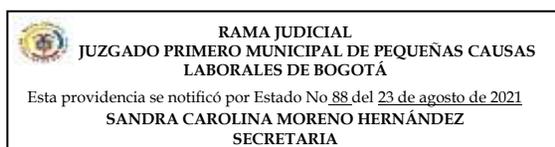
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f2a652b97be24002e3c5119a011db5f549af02afc2b9746a9a0fc7d1a802c**

Documento generado en 20/08/2021 06:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 11:40 a.m.
Hora final: 12:05 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120200020100
DEMANDANTE:	Sociedad Transportes Joalco SA
DEMANDADO:	Colpensiones
INTEGRADA A LA LITIS:	EPS Servicio Occidental De Salud SA

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Braian Daniel Pedraza Beltrán
RL PARTE DTE:	María lidia González Prieto
APODERADO PARTE DTE:	Wilman Ariel Barrera Vargas
APODERADA COLPENSIONES:	Luisa Fernanda Lasso Ospina
REP LEGAL Y APODERADA EPS SOS SA:	Katherine Garzón Patiño

ACTOS PROCESALES

1. **INCORPORACIÓN DE CONTESTACIÓN:** Se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada y la integrada a la litis.
2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
5. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** De oficio y a petición de las partes.

Se DECRETA prueba de oficio ordenando a la parte demandante **SOCIEDAD TRANSPORTES JOALCO SA** que en el término de tres (03) días hábiles, allegue a este despacho los desprendibles de nómina o los comprobantes de pago realizados a la trabajadora **CRUZ ANGELA QUIÑONES RIVAS**, entre el 22 de agosto de 2014 al 30 de octubre de 2016.

Se suspende la presente diligencia para ser continuada el día 27 de agosto de 2021 a la 09:00 a.m.

Se pone en conocimiento la presente audiencia a través de los enlaces de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETEPIj3yacdHnh4lCXbAInEBK79AsFxZ2rGNboYyUjuRrg?e=LHqsmQ

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2152f41150fbbf5b7f302d54d1518918fe5b16e5984e8fe01c2fafd3706ffa**

Documento generado en 20/08/2021 06:30:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00211-00

Demandante: Luz Ángela Guzmán Osorio

Demandado: Compañía Nacional de Levaduras S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2020-00211-00** informando que la empresa demandada, **COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS - LEVAPAN S.A.**, allegó cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 09 de junio de 2021 y que consultado el portal de depósitos judiciales se evidencia título a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100008076526 por valor de \$ **9.472.602,00**, a favor de **LUZ ÁNGELA GUZMÁN OSORIO** con C.C No. 1030546031. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, dar cumplimiento al numeral 10° del acta de audiencia del día 09 de junio de 2021, esto es, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PROCESO.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfvG5Xkha1JoAiVBYKkO-IBcFhiUEl9zlfiaGioDbLAuA?e=hCbxbx

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435597c6987a1d7b21141c81b9a23d11767c210b3c9394f3327183be3ccb499c**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00319-00

Demandante: Sissi Mireya Buitrago Ruiz

Demandado: Abogados Colombia Consultores S.A.S y Otros.

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f8aac253edd6d6d2fabecfeb6c73ae6cddd1a24db8bdca163323948165536**
Documento generado en 20/08/2021 06:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia la parte demandante allegó poder y sustitución de poder. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **SOFÍA ESCOBAR DANGOND** con C.C. No. 1.019.139.924, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **DANIELA BUSTACARA CASTRO** con C.C. No. 1.032.506.654, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JAIRO ENRIQUE CRUZ HUERTAS** con C.C. No. 80.023.854 contra **A TIEMPO SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al **INTEXCO SA**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada y al litisconsorte necesario. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00402-00

Demandante: Jairo Enrique Cruz Huertas

Demandado: A Tiempo SAS

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRxxh8kCI1NNkCRI2LW4UEkBg_8ZtyL7kA_COUQ9GkqpgA?e=a9qd4K

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

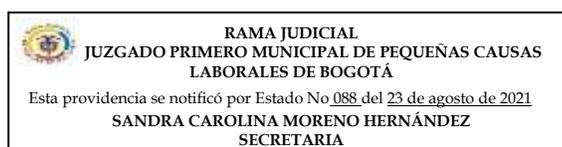
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ebc0e4e0fe0d6d35024a981a92e97a22da6416141fc08c46ffe0bf0c32af11**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 09:32 a.m.

Hora final: 09:42 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200041800
DEMANDANTE: Empresas Públicas De Cundinamarca SA ESP
DEMANDADO: Famisanar EPS

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
RL PARTE DTE: Hernán Vicente Bustos Morales
APODERADO PARTE DTE: Gildardo José Bravo López
RL PARTE DDA: Jairo Antonio Moreno Monsalve
APODERADO PARTE DDA: Laura Marcela Quinchanegua Pulido

ACTOS PROCESALES

1. Previo a agotar las etapas procesales correspondientes dentro del presente proceso, el despacho dispone:

Se solicita a la parte demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA SA ESP**, que allegue en un plazo máximo al día 13 de agosto de 2021 el acta de nombramiento, acta de posesión y los documentos de vinculación del trabajador **ZAMIR HERNÁN SILVA ZABALA** identificado con C.C. 79.601.398, para así establecer la competencia de este despacho.

Se pone en conocimiento la presente audiencia a través del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESYQhBkti05Cgu1ndV9okbIBFMGck_AekuOgtPA-y9atJA?e=fy8iKO

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 20 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
RL PARTE DTE: Hernán Vicente Bustos Morales
APODERADO PARTE DTE: Gildardo José Bravo López
RL PARTE DDA: Jairo Antonio Moreno Monsalve
APODERADO PARTE DDA: **Sandra Liliana Pérez Velásquez**

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Se tiene por contestada la demanda.
2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
5. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** A petición de las partes.
6. **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO**
7. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Presentados por las partes.
8. **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la demandada, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSOLVER a FAMISANAR EPS, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA SA - ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente al superior en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante.

QUINTO: COMUNICAR esta audiencia a través del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY7p9wOrellCvf1NghlHar0BCuSSTd2M6SqTwXvei9C4yA?e=3ti7ki

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Laborales 1

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddade03b5459bdb7fa9e1076e9f788203c59ba58af1b82d5b6e9214c34789bdd

Documento generado en 20/08/2021 06:31:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **EDITH PATRICIA FERNÁNDEZ CHALA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera digital los anexos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso, a través del enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJuX0rX8z1Hr9cYIgywnrABRQ1cF15yuCldZ5GzC7HZWw?e=9P9JEC

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced89d28755fa8ab21c3e3fcef70c9e5c51f2a368357265d2218760eecec5a58**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 10:03 a.m.
Hora final: 11:10 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120210009700
DEMANDANTE: Yirledis Castro Aldana
DEMANDADA: Marcia Guerrero Amézquita

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE: Yirledis Castro Aldana
APODERADO PARTE DTE: Luis Carlos Solano Zarco
DEMANDADA: Marcia Guerrero Amézquita
APODERADO PARTE DDA: Víctor Andrés Hernández Gómez

ACTOS PROCESALES

1. **INCORPORACIÓN DE CONTESTACIÓN:** Se tiene por contestada la demanda.
2. **REFORMA A LA DEMANDA:** Se tiene por reformada la demanda.

Se corre traslado de la reforma a la demanda para que se pronuncie al respecto.
3. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
4. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
5. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
6. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** A petición de las partes.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE:**
 - Yirledis Castro Aldana
 - Marcia Guerrero Amézquita
 - **TESTIGOS:**
 - David Hernando Santafé Guerrero
 - Marcia Roxana Santafé Guerrero
7. **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO**
8. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Presentados por las partes.

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 20 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 2:40 p.m.

Hora final: 3:00 p.m.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la demandada, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada MARCIA GUERRERO AMÉZQUITA, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por YIRLEDIS CASTRO ALDANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo tanto, se señalan como agencias en derecho a su cargo la suma de \$ 100.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: REMITIR el expediente al superior en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante.

QUINTO: COMUNICAR esta audiencia a través de los enlaces de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4LBGWTdLFLuCp97V1IEcUBkuH-80ELy3pwaKq9avC3JA?e=mGODcU

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4LBGWTdLFLuCp97V1IEcUBkuH-80ELy3pwaKq9avC3JA?e=Mhnbfg

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Laborales 1

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cee2a66dec028af02db8bd9b58ddb9875cbe6040106f64529648d7a73e21b02

Documento generado en 20/08/2021 06:31:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de impulso procesal. No obstante, se observa que no allegó cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 14 de abril de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **INFERCAL SAS** contra **NUEVA EPS SA** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera digital los anexos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso, a través del enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elm4pMPdO75Lo2n7TIUb8jkBd2KlChIwWNqENI2C6ER49g?e=GBKQYs

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

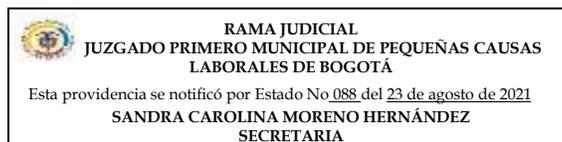
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84abaf0586b228ba2e4d4602c4575c6078e6814af4e39650ebc1984c7382cb5**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESACATO No. 110014105001 2021 00380 00
Incidentante: Dioselina Carrasquilla Tovar
Incidentado: Famisanar EPS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato 2021 - 00380, informando que la parte incidentada allegó constancia de cumplimiento al fallo de tutela y que la parte incidentante realizó manifestación al respecto vía WhatsApp. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de **ELIAS BOTERO MEJIA** con C.C No. **79.146.216** en su condición de gerente general de **FAMISANAR EPS**.

Lo anterior, en atención a que revisada la documental allegada por la parte incidentada, se observa que dio cumplimiento a la orden de tutela, con la entrega del oxígeno a la accionante.

Adicionalmente, este despacho con el fin de corroborar la información suministrada por la EPS FAMISANAR, le escribió a la incidentante al número de WhatsApp +57 310 8524028, quien afirmó el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f16597ba8cf7851604899265fac2d33a11b4d6606505936c710abff6196714a**
Documento generado en 20/08/2021 06:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00384. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** con C.C. No. 1.144.054.635 y T.P. 343.407 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **RENASCI SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$7.384.615**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias del periodo de marzo de 2020 a septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **RENASCI SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Carrera 16 # 127 B - 43 Torre 4 - Apt 204, el día 02 de junio de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 08 de junio de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de julio de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de marzo de 2020 a septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **RENASCI SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda, respecto a las pretensiones del literal C y D. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 9 y 10 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en los folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$8.000.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00384-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Renasci SAS

Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epu-aULksw9PIKuNBS4nvj8BgFmb2BdPpASCemQy2XCbBA?e=Rqtc6I

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

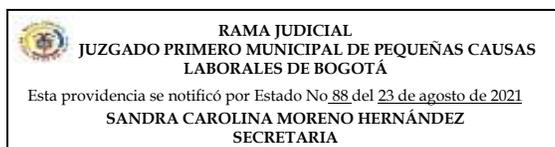
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a62a6fa3a7bc51a762af2694acfe433f7a4cfb6aed09f5b8933322d7d09fccb**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00390. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS**, con CC. No. 1.045.675.899 y T.P No. 343.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **OLFASCENT SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 08 a 15 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, se observa que el certificado aportado no acredita la entrega del requerimiento efectuado, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, gerencia@olfascent.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIFEOSABxNHn-E8Dyjfph8BLD8bB_C_5oIKIWWkmyO37A?e=oC0FdV

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00390-00
Ejecutante: Porvenir Pensiones y Cesantías SA
Ejecutada: Olfascent SAS

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

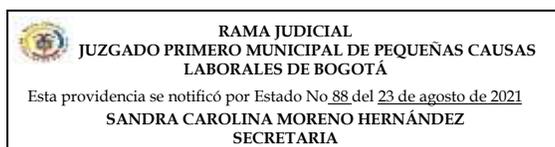
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03503c616dbde8ef8c446f51537456414661ce29fa8ed0240f6cf9acd8f37e9e**
Documento generado en 20/08/2021 06:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00407. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **VICTOR HUGO CHAVES IZQUIERDO** con C.C. No. 79.124.571 y T.P No. 171.630 del C.S. de la J, como apoderado de **YESID JAVIER ORTEGA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **YESID JAVIER ORTEGA** con C.C No. 79.594.189 contra **DOLPHIN EXPRESS S.A**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00407-00

Demandante: Yesid Javier Ortega

Demandado: Dolphin Express SA

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enba9UcgDINFp85MAV-fAZkBhejYt0z2jLbdpZlqsVqvDw?e=38zGbw

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

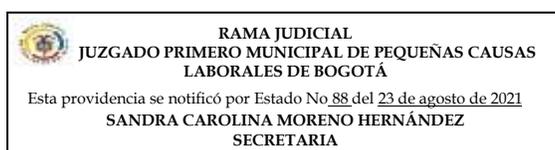
Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d384b06ac54bcc2ec2e3a73f85e21eec0270583377e0214efdcf20fb2de38d**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00408. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** con C.C. No. 1.036.929.558 y T.P. 344.172 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **TIMOTEO RUEDA & CIA SOCIEDAD LIMITADA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$925.812**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias del periodo de septiembre de 2020 a marzo de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **TIMOTEO RUEDA & CIA SOCIEDAD LIMITADA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección electrónica info@timoteo.com, el día 11 de junio de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 11 de junio de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 02 de agosto de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de septiembre de 2020 a marzo de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **TIMOTEO RUEDA & CIA SOCIEDAD LIMITADA**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda, respecto a la pretensión del literal C. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 9 y 10 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$925.812**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EujBmAqGfDZFn_Lw0Pguf7sBm2s-iq0W5f8Ey31syUD56A?e=xGDI0d

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

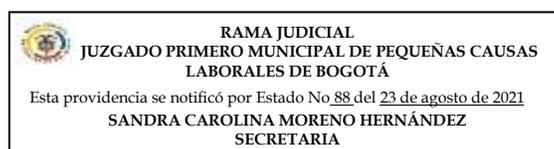
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15f6fe697814f149bc624ad74d4cd959e69068f4d71261dcbc5d4c7bd2390c**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00411**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **DIANA PAOLA CUERVO USAQUEN** con C.C. No. 1.076.647.651 y T.P No. 225.864 del C.S. de la J, como apoderada de **JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JAVIER SANTIAGO ARIAS PALACIOS** con C.C No. 80.155.790 contra **GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00411-00
Demandante: Javier Santiago Arias Palacios
Demandado: GNP Grupo Nacional de Proyectos

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJMWH8Yy15LmOX0q5BvWQoB1EgBVZ-Z49l8DO42S6voA?e=YWWoy1

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

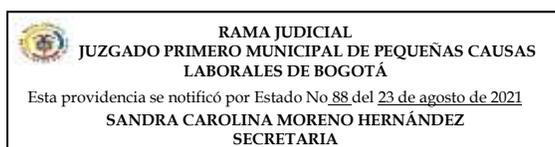
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae16c4ed9a658499964188c86f6ea4bf1a79071350a5b16eb47a8a8115f5a34**
Documento generado en 20/08/2021 06:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00412-00

Demandante: María Nancy Pava

Demandado: Porvenir SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 03 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00412**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbJEnXH8cxOkraZ5KBP0hgBeEGT7tZhgyXSGpGTE-a6Jg?e=7MOIdY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ed7e2bec82f38366d3d28d216c27369ebb1e954696bd2afc31233b4b5d50b**
Documento generado en 20/08/2021 06:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESACATO No. 110014105001 2021 00413 00
Incidentante: Freda del Carmen Pay Angulo
Incidentado: Secretaría de Educación de Bogotá

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al despacho informando que la incidentada presentó informe. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ con C.C No. 51.977.256 en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que de manera **INMEDIATA** allegue constancia de haber dado cumplimiento a la **orden de medida provisional**, de fecha 05 de agosto de 2021, corregida mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó:

*“CONCEDER PARCIALMENTE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR LA PARTE ACCIONANTE de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C** que de manera **INMEDIATA** procedan a realizar los pagos de **MAYO, JUNIO Y JULIO**, por **concepto de nómina** de la accionante. No obstante, en caso de que los pagos ya se hayan realizado, deberán allegar las constancias al plenario.”*

Lo anterior, a pesar de que la incidentada allegó escrito informando gestiones para el cumplimiento de la medida provisional, lo cierto es que no acreditó el pago de salarios a la incidentante.

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento a la medida provisional, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento a la orden emitida, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519708d78b72bb03a9bfef42b9fa68926a142eaa018ac4c75f1c341233d2512**
Documento generado en 20/08/2021 06:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 05 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00415. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, con CC. No. 19.499.248 y T.P No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** en contra de **DISEÑOS Y ESTUDIOS DE MERCADEO CIUDAD DE PASTO SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 21 a 23 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección Tv 1 Este # 56 - 25. No obstante, se observa que el certificado de entrega adjuntado al expediente no acredita la entrega del requerimiento efectuado. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante allegó entrega del requerimiento a la dirección Cll 139 # 103 F - 85, la cual no corresponde con la dirección dispuesta para notificaciones judiciales de la sociedad accionada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er25QFN-5aNHsi6tSqRMbtKBWGDWrRGsEhP2pL5-UeBLRQ?e=yRddf2

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00415-00

Ejecutante: Protección SA

Ejecutada: Diseños y Estudios de Mercadeo Ciudad de Pasto SAS

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

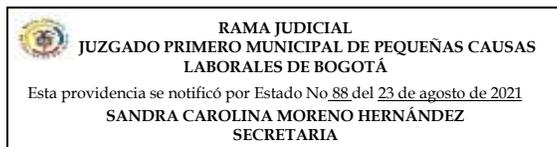
**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e64723cb6dd45d5163ebb1182b20ad9673cba16f05bbf1727ea097adf6f9c46**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00417-00

Demandante: Prospero Rodríguez Castellanos

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021. Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 05 de agosto de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el No 2021-00417. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **OLMER PINZÓN HERNANDEZ** con C.C. No. 18.385.848 y T.P No. 71.053 del C.S. de la J, como apoderado de **PROSPERO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **PROSPERO RODRIGUEZ CASTELLANOS** con C.C. No. 19.196.278 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia del expediente administrativo de **PROSPERO RODRIGUEZ CASTELLANOS** con C.C. No. 19.196.278.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egg_PNEp8dBjvr6QxBNA-PcBzr9te6prBHirEbbgWT4BIw?e=ai7iZl

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

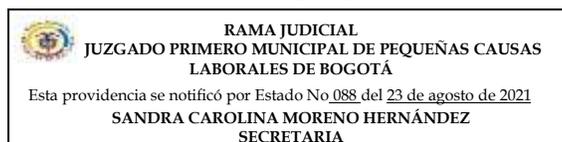
Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ec16c22af645a59ad5f3b9abf89102e31c3875b87480f2463a5dd019e4b39**
Documento generado en 20/08/2021 06:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Maicol

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionante solicitó el desistimiento de la acción de tutela. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte accionante.

Lo anterior, dado que, en virtud del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, esta es procedente, dado que fue presentada antes de dictarse sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fa6d7c3e3473c39b9a6956db043508f37476cc41468c0a782a79ba37fa804**

Documento generado en 20/08/2021 06:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**